

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-39/2012.

ACTORA: Eduardo Ramírez Ybarra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Municipal
de Procesos Internos del Partido Revolucionario
Institucional con sede en Romita, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA
RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de abril del año dos mil doce.-----

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Eduardo Ramírez Ybarra, en contra de:
1.- El proceso electoral interno para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, y **2.-** El registro para participar en dicho proceso electoral interno partidista.-----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos acontecidos en la presente anualidad: -----

- 1. Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar el Municipio de Romita, Guanajuato, para el período 2012-2015.** En fecha siete de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros y

militantes, sectores, movimiento y organizaciones y la estructura territorial del Municipio de Romita, Guanajuato, a participar en el proceso interno de postulación de candidato a Presidente Municipal, que competirán en las elecciones municipales del primero de julio de dos mil doce, para el periodo constitucional 2012-2015.- - - - -

En la convocatoria de mérito se especificaron las diferentes etapas de que se componía el proceso de selección de candidatos, siendo éstas las siguientes:- - - - -

i) Inicio y término, en el que señala que el proceso interno inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la convención de delegados del municipio, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría o en su caso con **la resolución de las impugnaciones interpuestas**. - - - - -

ii) De los órganos responsables de la conducción del proceso interno, en el que se estatuye que la Comisión Municipal de Procesos internos sería la encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno. - - - - -

iii) Del Manual de Organización, cuyo contenido normativo es de carácter obligatorio para la Comisión Municipal, aspirantes, precandidatos, miembros y simpatizantes del Partido. - - - - -

iv) Del procedimiento para elegir candidatos a presidentes Municipales, en el que se regula que el proceso adoptado para elegir al candidato sería a través de convención de delegados cuyo candidato será aquel que haya recibido la mayoría relativa de los votos válidos recibidos.- - - - -

v) De los requisitos para solicitar el registro, en donde se apunta que los militantes que desean su registro como precandidato deberían de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los Estatutos del Partido, además de

satisfacer los porcentajes establecidos en la convocatoria relativos al apoyo por parte de los órganos que integran dicho instituto político. - - -

vi) De la solicitud de registro y de los documentos que deberán acompañar los aspirantes a registrarse como precandidatos para acreditar los requisitos establecidos en dicha convocatoria.- - - - -

vii) De la presentación de solicitudes de registro para ser precandidato, que debía de presentarse el diecinueve de marzo del año en curso, a partir de las diez hasta las quince horas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos. - - - - -

viii) De la emisión del dictamen sobre la solicitud de registros, en el que se señala que en el Manual de Organización se establecerían las bases y procedimientos para revisión y análisis de las solicitudes de registro por parte de la Comisión Municipal y normaría la formulación del dictamen respectivo. - - - - -

ix) De la precampaña, la cual iniciaría a partir del veintitrés de marzo del dos mil doce y concluiría a más tardar a las veinticuatro horas del treinta y uno de ese mes y año.- - - - -

x) De los gastos de campaña, los cuales se ajustarían a las prevenciones aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los acuerdos de carácter general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y los lineamientos que emitiera la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal.- -

xi) De los derechos y obligaciones de los precandidatos en el que se impusieron como derechos: - - - - -

a) Participar en el proceso interno; - - - - -

b) Acreditar un representante ante la Comisión Municipal, con derecho a voz y sin voto; - - - - -

c) Promover el voto de los delegados a su favor, difundiendo los principios del partido y sus propuestas para el ejercicio del cargo de Presidente Municipal; - - - - -

d) Interponer los medios de impugnación previstos en el reglamento de la materia, y- - - - -

e) Ser postulado por el Partido como Candidato a Presidente Municipal, en caso de resultar electo.-----

En tanto que se impusieron diversas obligaciones a los precandidatos, los cuales están contemplados en la décima cuarta y décima quinta base de la presente convocatoria.-----

xii) De las sanciones, la cuales se establecerían en el Manual de Organización y podría ir desde la amonestación privada hasta la cancelación del registro como precandidato.-----

xiii) De las normas de participación de la estructura territorial y los militantes del Partido, en el que los integrantes de los órganos ejecutivos de dirección del Partido en los ámbitos estatal y municipal mantendrían una actitud de imparcialidad en el proceso interno, mientras que los miembros y simpatizantes del Partido sujetarían su actuación al orden normativo que regule el proceso interno.-----

xiv) De la Convención de Delegados, la cual tendría verificativo el día domingo primero de abril, conforme al horario que definiera la Comisión Municipal en los términos que señala el Manual de Organización.-----

xv) De la integración de la Convención de Delegados, en cada municipio la Convención de Delegados se integrará en la forma prevista en los Estatutos del Partido.-----

xvi) De los Delegados a la Convención, que de acuerdo al Manual de Organización, la Comisión Municipal, informaría sobre la distribución y número de delegados que corresponde elegir a los sectores, movimiento y organizaciones por cada municipio.-----

xvii) De la elección y acreditación de los Delegados a la convención, respecto de lo cual el Manual de Organización establecería las normas para la realización de las asambleas de las que surgirían los delegados que participarían en la convención.-----

xviii) De la integración del padrón de delegados con derecho a participar en la convención a la Convención, la cual sería elaborado por la Comisión Municipal.-----

xix) De la documentación y el material electoral, la Comisión Municipal determinaría las características de la boleta electoral, el lugar en que se colocara el nombre y fotografía de cada precandidato y las características y cantidades de urnas, mamparas, actas y demás materiales y documentación electoral.-----

xx) De la mesa directiva de la Convención de Delegados la Comisión Municipal haría las veces de mesa directiva de la Convención de Delegados y estaría integrada por un presidente, un secretario y vocales.-----

xxi) Del desarrollo de la Convención de Delegados, la celebración de la convención se llevaría a cabo en la fecha y hora establecidos por la Comisión Estatal, en observancia al Manual de Organización, sujetándose a las reglas previstas en la base vigésima séptima de la presente convocatoria.-----

xxii) De la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, concluido el cómputo de los sufragios emitidos por los delegados y conocido el resultado de la votación, el Presidente de la mesa directiva haría la declaratoria de validez del proceso interno, declarando al candidato electo para la contienda de la elección para Presidente Municipal.-----

xxiii) De los medios de impugnación, los medios de impugnación procedentes en el proceso interno son los previstos por el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación.-----

xxiv) De la toma de protesta estatutaria, quienes resulten candidatos electos del partido, rendirían protesta estatutaria en la fecha y términos que determine el Comité Directivo Estatal.-----

xxv) De la interpretación y casos no previstos, la interpretación de la convocatoria corresponde al Comité Directivo Estatal con apoyo de la Comisión Estatal de Procesos Internos; los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Municipal con el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos.-----

2.- Registro de Planillas. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos resolvió la procedencia de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de precandidato para el periodo constitucional 2012-2015 presentada por Rogelio López López. - - - - -

3.- Presentación de recursos de inconformidad. Con fecha veintiuno de marzo el promovente presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, en el que señaló: - - -

a) Que Alejandro Mares Rodríguez le informó vía telefónica que por órdenes de Comité Directivo Estatal del Partido el candidato iba a ser Rogelio López López, por lo que ya no hiciera ningún movimiento para registrarse. - - - - -

b) Que el diecinueve de ese mes se trasladó a esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para solicitar en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la constancia de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas al Partido, sin que hubiera sido atendido desde las diez horas hasta las 14:30 horas por el contador público José Luis Najera Arredondo, por lo que no pudo obtener dicha constancia, lo cual, alegó, lo dejó en estado de indefensión. - - - - -

SEGUNDO. Trámite del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

1. Recepción. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, Eduardo Ramírez Ybarra, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del proceso interno para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, señalando como responsable a la Comisión Municipal de Procesos Internos. - - - -

2. Turno. Por acuerdo dictado el veintiséis de marzo de dos mil doce y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo

tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-39/2012**, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado **HECTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.-----

3. Trámite. Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.-----

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo señalado, compareció Rogelio López López manifestando que al quejoso no se le violó derecho alguno.-----

4. Requerimiento. Dentro del Auto de Radicación y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Romita, Guanajuato, los informes así como diversas constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

Dentro del plazo concedido, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando las documentales solicitadas.-----

5.- El doce de abril de dos mil doce, se agregó al expediente la resolución que recayó al recurso de inconformidad presentado por el recurrente ante el partido político, en la que se resolvió la inexistencia del acto atribuible a la Comisión Municipal de Procesos Internos que afectara el interés jurídico de Eduardo Ramírez Ybarra. - - - - -

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se

surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes. - - - - -

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada. - - - - -

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan: - - - - -

I.- En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VI, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados

...

*Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio***

ARTÍCULO 293 BIS 2.- *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”. Lo resaltado es nuestro.”*

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando se haya incumplido con el principio de definitividad. - - - - -

En efecto, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios. - - - - -

Ahora bien, dichos medios de impugnación internos deben gozar de la característica de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. - - - - -

En esas condiciones, el agotamiento de los medios internos para controvertir las determinaciones partidistas que se consideren lesivas de derechos de carácter político-electoral, no resulta optativo para los militantes, sino un requisito para estar en posibilidades de acudir a las instancias estatales. - - - - -

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 172-173, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente: - - - - -

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En la especie, **se incumplió con dicha obligación**, como se demuestra a continuación. - - - - -

De conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la postulación de Presidentes Municipales, concretamente para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el período 2012-2015, se desprende que en la base vigésima novena se establecieron los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Guanajuato, en atención al artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación (foja 144 del expediente). - - - - -

Al remitirnos al numeral en cita (foja 148 del sumario), se infiere que el recurso de inconformidad procede para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro en los términos de la convocatoria respectiva y en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. - - - - -

De igual forma se encuentra regulado que son competentes para conocer, sustanciar y resolver la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito Municipal y en contra de esta determinación resulta procedente el recurso de apelación, según se deduce el numeral 5 en relación con el 75. - - - - -

En el artículo 62 (foja 162 del expediente) se especifica que el recurso de inconformidad **procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos**. - - - - -

Bajo la exposición anterior, es indudable que cualquier militante con aspiraciones a candidaturas a cargos de elección popular tiene el derecho de impugnar las resoluciones relativas a la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, o bien los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos en que participen. - - - - -

Para una mejor comprensión de tales disposiciones, se transcriben a continuación: - - - - -

“Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

El recurso de inconformidad, procede en los siguientes casos:

Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Título IV

De los medios de impugnación en Particular

Capítulo I

Del recurso de Inconformidad

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.”

De lo anterior se desprende que los precandidatos inconformes, tienen expedito un medio de impugnación interno para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos internos que conducen las elecciones, atento a los artículos antes invocados del Reglamento de Medios de Impugnación. - - - - -

En esta línea de exposición, puede concluirse lo siguiente: - - - - -

a) Que el recurso de inconformidad procede en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, mismo que debiera interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación o desde que se tenga conocimiento. -

b) En contra de la determinación anterior, procede el recurso de apelación. - - - - -

Luego entonces, el inconforme tenía a su disposición un medio de impugnación de carácter interno, a efecto de controvertir la negativa a postularse como precandidato al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, o en contra del dictamen que aprobara la postulación de otra persona. - - - - -

En esa tesitura se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría al quejoso en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 293 bis 2, del Código comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado los medios de impugnación establecidos en la convocatoria. - - - - -

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que para la procedencia del juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los partidos políticos, pues a la fecha en que interpuso el presente juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, al mismo tiempo se encontraba en trámite el recurso de inconformidad promovido por él mismo. -----

Al respecto, debe tenerse presente que esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer, con base en el artículo 323 del código de la materia, se allegó de la resolución pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la que se determinó desechar por notoriamente improcedente tal recurso por **no existir acto atribuible** a la Comisión Municipal de Procesos Internos que afectara el interés jurídico del promovente. -----

En esta virtud, ha quedado demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó las instancias previas necesarias y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

II.- Las anteriores reflexiones conducen a sostener la actualización de la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 325 en relación con la fracción IV del 326, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las que reputan: -----

“ARTÍCULO 326. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO:

*...
IV. CUANDO HABIENDO SIDO ADMITIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE, APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE;*

ARTÍCULO 325. EN TODO CASO, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE ENTENDERÁN COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES, Y POR TANTO SERÁN DESECHADOS DE PLANO, CUANDO:

*...
VII. SE ESTÉ TRAMITANDO OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIO PROMOVENTE QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O ANULAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;”*

Luego, si conforme a lo expuesto no queda duda que al mismo tiempo en que el accionante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovió recurso de inconformidad en contra de la negativa y/o aceptación de precandidato al Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, ante el Partido Revolucionario Institucional, es indudable que tal demanda debe estimarse notoriamente improcedente, pues ante el partido político para el que milita interpuso un medio de impugnación que pudo haber tenido como efecto revocar o anular el acto o resolución impugnado, lo cual aparte de denotar la ausencia de agotar la definitividad del acto reclamado, constituye una razón para desestimarla y omitir el estudio de fondo que pudiera corresponderle, pues se insiste, está acreditado que no agotó los medios de impugnación intrapartidarios en forma previa a la interposición de la demanda. - - - - -

III.- Por último, debe señalarse que a juicio de este órgano colegiado, opera también la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que literalmente señala:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:
...
II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;...”

Conforme al dispositivo legal transcrito, el referido medio de impugnación será materia de sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando no exista el acto que se reclama, en cuyo caso el acto o resolución impugnados no serían susceptibles de afectar el interés jurídico del promovente. - - - - -

En efecto, en relación a lo anterior, debe decirse que el actor no señala con claridad el acto que le afecta, no obstante, este organismo jurisdiccional, se encuentra obligado a interpretar los ocursos que

contengan los medios de impugnación, con la finalidad de determinar la verdadera intención del promovente. - - - - -

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio de jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.”

Ahora bien, aplicado el criterio jurisprudencial a este caso particular, se advierte que el promovente se inconforma en contra de la resolución dictada por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Romita, Guanajuato, por considerar que se infringió el principio de equidad y legalidad en su perjuicio, bajo la exposición de circunstancias de hecho que le impidieron obtener una constancia que acreditara que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas partidarias. - - - - -

Sin embargo, de acuerdo a las documentales adjuntadas por el promovente, no se desprende que se le hubiere negado el registro para contender como precandidato para la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, ni que se le hubiere obstaculizado la obtención de tal constancia y, que tal circunstancia, le hubiere impedido solicitar el registro de precandidato, sino que atendiendo a su dicho en la

demanda, se abstuvo de realizar tal solicitud, ya que únicamente refiere que no pudo obtener la constancia, omitiendo exponer que hubiere solicitado el registro y que el mismo le fue negado por no acompañar la constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias expedida por la Administración y Finanzas del referido partido político. - - - - -

A este respecto, debe señalarse que el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.- - - - -

En efecto, por carga procesal, se suele entender como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). - - - - -

De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida. - - - - -

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 263 bis en relación con el 322, ambos del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultando
ilustrativas las tesis que a continuación se citan: - - - - -

Registro No. 286361

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI

Página: 134

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“ONUS PROBANDI. En todo caso el actor debe probar su acción, y de no hacerlo, no puede obtener.”

Amparo civil directo. Fernández Enrique. 8 de julio de 1919. Mayoría de siete votos. Ausentes: Benito Flores, Gustavo A. Vicencio y Enrique Moreno. Disidente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 284774

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV

Página: 268

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.”

Amparo civil directo. Isla Adolfo. 15 de enero de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 286672

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI

Página: 1048

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“ONUS PROBANDI. El que afirma está obligado a probar.”

Amparo civil directo. Aranda Silvino. 5 de diciembre de 1922. Mayoría de siete votos. Ausentes: Enrique Moreno y Benito Flores. Disidente: Patricio Sabido., respecto de la primera proposición resolutive. Mayoría de siete votos. Disidente: Ernesto Garza Pérez, respecto de la segunda proposición resolutive. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Bajo lo expuesto, no puede sostenerse que el promovente hubiere acreditado la existencia del acto jurídico reclamado, pues no existe constancia que demuestre que hubiere solicitado la inscripción

como precandidato para contender y obtener la declaración de candidato para el municipio de Romita, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, ni que la misma le hubiere sido negada, por lo que al no existir prueba que haga inferir las circunstancias narradas en la demanda, no puede estimarse que se encuentra demostrada la existencia del acto reclamado. - - - - -

En conclusión, no es posible otorgarles mayor calidad indiciaria, en virtud de que no se aportaron mayores elementos para soportar los hechos en ella contenidos. - - - - -

Así las cosas, al concluirse que no hay certeza de la existencia del acto que reclama la parte actora, se arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de sobreseimiento estatuida por la fracción II, del mencionado artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por todo lo anterior, debe señalarse que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales incoado por el recurrente, con base en los argumentos que determinaron la existencia de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento abordados en este punto considerativo de la resolución. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325, fracciones II y VI, 326, fracción II, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato: - - - - -

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **SOBRESEE el juicio** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-039/2012**, promovido por el ciudadano **Eduardo Ramírez Ybarra**, acorde a los argumentos establecidos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución. -----

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado para tal efecto; igualmente al tercero interesado, en el domicilio que haya señalado; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. -----

Seis firmas ilegibles.- Doy fe. -----